

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL presentada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de SONIA MARIA NIEVES GOMEZ se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los **intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos.**
2. Deberá indicar el lugar actual de ubicación del bien constitutivo de la garantía mobiliaria. Lo anterior con miras a determinar la competencia por el factor territorial (Numeral 7 artículo 28 C.G.P.), teniendo en cuenta que en el acápite de la demanda relativo a la competencia fue establecida que este factor se debía al domicilio de la accionada, lo cual riñe con la disposición normativa en cita, toda vez que, se pretenden ejercer derechos reales.
3. Conforme lo establece el numeral 1 de la Ley 1676 de 2013, deberá aportar la constancia de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias prioritarias.
4. ACLARAR la forma en que se confirió el poder, comoquiera que, el memorial carece de firma y nota de presentación personal. Ahora, si fue extendido conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que

el mandato fue conferido mediante un mensaje de datos¹.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada EJECUTIVA CON GARANTIA REAL presentada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de SONIA MARIA NIEVES GOMEZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 156 QUE SE FIJO EL DÍA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 2, literal a) de la Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Código de verificación: **e15387d5fdd6e1f2febe367c4f3f7a3b2626fb8231bfc3c16e6fcf73394cf310**

Documento generado en 10/12/2020 02:18:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>